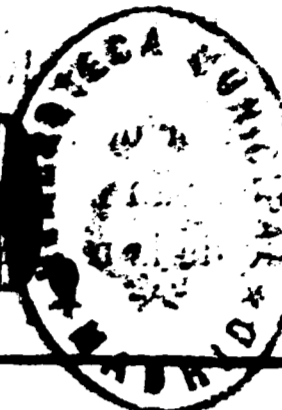




BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3510.

Miércoles 3 de octubre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Almería y el juez de primera instancia de Canjajar, de los cuales resulta que el ayuntamiento de esta villa, previo conocimiento y aprobacion de la diputacion provincial, procedió en la última mitad del año de 1841 y la primera de 1842 á llevar á efecto la construccion de una cañería nueva para la conduccion de las aguas de uso del vecindario, con cuyo fin nombró una comision especial compuesta de concejales y vecinos, la cual fue aumentada despues por resolucion tomada en sesion pública celebrada al efecto á consecuencia de haber ocurrido disentimientos acerca del sitio donde debia comenzar dicha cañería: que fijado este punto, y tambien el de la direccion que la misma debia llevar, en cabildo celebrado con algunos de los individuos de la espresada comision, se llevó á efecto la obra, indemnizando á los propietarios de los perjuicios que con ella se les ocasionaron, siéndolo entre otro Isabel Gonzalez, madre de D. Blas Aguirre y Gonzalez, á quien se abonaron 75 rs. por atravesar la cañería unas tierras de la pertenencia de este: que D. José María Egea, tutor y curador de dicho menor, intentó demanda ordinaria en 12 de enero último ante el espresado juez, fundado en que no habia prestado su anuencia para la espresada obra, y que en ella no se habian guardado las formalidades que la ley prescribe, por cuya razon pidió se declarase el predio de su menor libre de la servidumbre de acueducto; que se destruyese la cañería á costa del ayuntamiento, y que este abonase daños y perjuicios,

prestando ademas caucion de respetar la libertad de dicho predio: que el juez dió traslado ordinario de esta demanda en cuanto se solicitaba en ella la libertad referida y respecto á la indemnizacion de daños y perjuicios remitió á la parte adonde correspondiese; y habiendo acudido el ayuntamiento demandado al jefe político, este provocó la presente competencia:

Vista la ley de 17 de julio de 1836, segun la cual corresponden á la administracion todas las diligencias necesarias para proceder á la enagenacion forzosa de la propiedad particular para obras de utilidad pública, á excepcion del nombramiento de tercer perito en discordia para el justiprecio no conviniéndose las partes, y de la distribucion del precio cuando media reclamacion de tercero:

Considerando, 1.º Que las garantías establecidas por las leyes para asegurar el buen uso de la facultad de exigir el sacrificio de la propiedad de los particulares se concretan naturalmente al caso en que repugnando el dueño someterse á aquel sacrificio, se hace preciso prescindir de su voluntad para llevarlo á efecto.

2.º Que por lo mismo la aquiescencia espresa ó tácita del interesado en que se disponga del todo ó parte de su propiedad para la construccion de una obra de interés público, legitima el acto de la administracion por lo que al mismo respecta, quedando privado por este solo hecho de acudir á los tribunales de justicia para hacer efectivas garantías que espontáneamente ha renunciado.

3.º Que el único medio de combatir este acto administrativo es destruir la certeza ó eficacia legal de la espresada anuencia del dueño en que aquel funda toda su legitimidad, en cuyo caso procederá la rectificacion del mismo.

4.º Que consintiendo esta rectificacion en las decla-

raciones en forma sobre la utilidad de la obra y la necesidad de la espropiacion, y correspondiendo hacerlas á la administracion segun la citada ley, á la misma pertenece naturalmente conocer de las reclamaciones que se intenten para que aquellas se verifiquen.

5.º Que á la administracion por lo tanto y no al juez de primera instancia debió dirigirse el tutor y curador de D. Blas Aguirre; porque siendo notoria su aquiescencia tácita á la construccion del acueducto por el largo tiempo trascurrido desde que se llevó á efecto sin reclamacion de su parte, todo su derecho está reducido á pedir la rectificacion espresada;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á 25 de agosto de 1840.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gubernacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto.

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 21 de febrero de 1837 y en el 1.º de la ley provisional de dotacion de culto y clero, se abrirá desde luego oposicion á las prebendas de oficio vacantes en todas aquellas iglesias catedrales en que asi lo reclamaren perentoriamente las atenciones de las mismas, á juicio de mi gobierno, observándose al efecto las disposiciones canónicas y civiles vigentes, y las prácticas recibidas en las respectivas iglesias.

Art. 2.º La provision de las mencionadas prebendas se estenderá con sujecion á lo que se resuelva sobre el particular en el arreglo general del clero, y asi se consignará en los edictos de convocacion.

Art. 3.º Como la simultaneidad de las oposiciones pudiera hacer menos numerosa la concurrencia de opositores á cada una de ellas, los M. RR. arzobispos, los RR. obispos y los gobernadores eclesiásticos, teniendo presentes la mayor utilidad de la iglesia y las circunstancias de cada caso, me consultarán, siendo necesario, lo que mas convenga como regla general ó limitada luego que fuere conocido el número de los firmantes.

Art. 4.º Cerrado el concurso se remitirá al gobierno nota individual de los opositores ó de los jueces de oposicion; los nombres de estos se publicarán en la *Gaceta*, y á su tiempo los de aquellos que obtuvieren las respectivas prebendas; con expresion del lugar que hubieren ocupado en las ternas.

Art. 5.º Por el ministerio de gracia y justicia se adoptarán las disposiciones convenientes para que la presente oposicion, casi general, corresponda á los altos fines que me propongo, y á la importancia que darán á la misma los momentos en que se realiza.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1840.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion pública—Negociado 1.º

Por real orden de 31 de octubre del año último se dispuso que varias comisiones compuestas de individuos del consejo de instruccion pública y de catedráticos de la universidad de esta corte dieran su informe sobre los libros que sirven de testo en la enseñanza de los establecimientos públicos sobre los que de nuevo se presentaran para ser calificados, y sobre el orden y método que debe observarse en la enseñanza de todas las asignaturas. Estas comisiones han tratado de desempeñar tan difícil y trabajoso encargo con el acierto que debia esperarse de la ilustracion de sus individuos, y se han afanado tambien por presentar el resultado de sus tareas con el espacio de tiempo suficiente para que el real consejo de instruccion pública pudiera examinarlo y censurarlo antes del curso que está próximo á empezar. Mas la experiencia ha hecho ver que no han sido bastantes para conseguir este resultado, ni los esfuerzos de las comisiones, ni la asidua laboriosidad de sus individuos, viéndose por lo tanto obligado el consejo á proponer como medida provisional, la continuacion para el inmediato los libros de testo que sirvieron en el anterior sin perjuicio de ocuparse sin descanso en la revision de los programas y de los informes sobre libros.

En tal estado y no pudiendo demorarse tomar una resolucion sobre este punto, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del consejo se ha servido resolver que continúe para el curso que está próximo á empezar la lista de los libros de testo que sirvió para el anterior y que se adicione con las obras que, no hallándose comprendidas en aquellas, han sido propuestas por las comisiones como dignas de ser destinadas á la enseñanza pública, aun cuando su número esceda del señalado en el plan á fin de no perjudicar á sus autores.

De real orden etc. Dios etc. Madrid 22 de setiembre de 1849.—Seijas Lozano.—A los Rectores de las universidades y directores de los institutos de segunda enseñanza.

LISTA 1.º

LIBROS DE TESTO PARA LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

PARTE ELEMENTAL.

Religion y moral.

Lecciones de moral y religion, por D. Ramon Garcia Gansul. Principios de filosofia moral, por William Paley, traducidos por D. Juan Diaz Baeza. Lecciones de moral y religion, por D. Juan Bautista Nonailac. Elementos de moral y religion, por el doctor D. José Somoza y Llanos, dos tomos. Catecismo de la doctrina cristiana, explicado por D. Santiago José Garcia Mazo. Compendio de la historia de la religion, por el mismo autor. Catecismo é



historia sagrada, por D. Juan Diaz de Baeza. La religio-
demostrada al alcance de los niños, por D. Jaime Bál-
mes. Tratado elemental de moral y religion, por D. Sal-
vador Mestres. Fundamentos de la religion, por el aba-
te Pará, traducidos por Orodea.

Lenguas española y latina.

Gramática castellana de la academia española. Idem
de D. Luis Mata y Araujo. Idem de D. Vicente Salvá.
Idem de D. Angel María Terradillos. Gramática latina de
P. Calisto Hornero. Idem del P. Carrillo. Idem de don
Luis Mata y Araujo. Arte de gramática latina, por don
Miguel Avellana. Gramática latina de D. Ramundo de
Miguel. Gramática castellana de D. Braulio Amézaga.

Para la version de latin y castellano.

Coleccion de autores y trozos selectos mandada for-
mar y publicar por el gobierno.

Retórica y poética.

Los elementos de retórica y poética de Sanchez Bar-
bero, anotado por D. Alfredo Camus. Manual de literatura,
por D. Antonio Gil y Zárate, primer tomo. Retórica de
Hugo Blair, en la parte aplicable á los elementos. Curso
elemental de retórica y poética, ordenado por D. Alfre-
do Adolfo Camus. Arte de hablar en prosa y verso, por
D. José Gomez Hermosilla. La coleccion oficial de auto-
res y trozos selectos.

Elementos de geografia.

Lecciones de geografia astronómica, física y política
de D. José Figueras y Pey. Elementos de geografia as-
tronomica y física, por D. Antonio Montenegro. Princi-
pios de geografia física y política, por D. Francisco Ver-
dejo Paez, última edicion. Tratado de geografia de don
Joaquin Palacios y Rodriguez. Atlas geográfico de Ba-
chiller.

Elementos de historia general y particular de España.

Elementos de historia general, por D. Joaquin Fe-
derico de Rivera. Programas y curso elemental de his-
toria, por D. Fernando de Castro. Elementos de histo-
ria universal, por D. Francisco Verdejo Paez. Historia
de España, por D. Gerónimo de la Escosura. Curso ele-
mental de historia general de España, por D. Saturnino
Gomez. Manual cronológico de historia de Mr. Michelet,
traducido. Compendio de la historia general, por D. An-
tonio Alaix.

Elementos de matemáticas.

ARITMETICA.

Tratado de aritmética de Mr. Lacroix, traducido por
Rebollo, última edicion. Idem de Bourdon, traducido

por D. Agustin Gomez Santa María. Idem de Vallejo,
obra elemental. Idem de D. Juan Cortázar. Curso com-
pleto de matemáticas puras, por D. Alberto Lista. Arit-
mética de D. Fernando Boccherini.

Aplicaciones usuales de aritmética.

Método simplificado de llevar los libros de cuentas,
por D. Vicente Villahoz.

Algebra.

Tratado elemental de Lacroix, traducido por Rebo-
llo. Algebra de Bourdon, por D. Agustin Gomez de Santa
María. Tratado elemental de álgebra, por Vallejo.
Curso completo de matemáticas, por Odriozola. Tratado
de álgebra elemental, por D. Juan Cortázar.

Geometria.

Tratado elemental de geometria de Lacroix, tradu-
cido por Rebollo. Idem de Legendre, por Gilman, sin
dar las notas. Idem de Vallejo. Curso de matemáticas,
por Odriozola. Tratado de geometria elemental, por don
Juan Cortázar.

Trigonometria.

Tratado elemental de trigonometria por Lacroix,
traducido por Rebollo. Idem de Legendre, por Gilman,
sin dar las notas. Idem elemental de trigonometria, por
Vallejo. Curso de matemáticas de Odriozola. Trigonome-
tria rectilínea por D. Juan Cortázar.

Topografia.

Curso de matemáticas por Odriozola. Tratado de to-
pografia de Carrillo.

Nota.—La obra de D. Mariano Carrillo es demasiado
estensa para servir de testo en la segunda enseñanza
elemental, pero un buen profesor puede tomar de ella
lo que sea suficiente para su clase y sacar buen partido.

(Se concluirá.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de sanidad.

Habiéndose dignado mandar S. M. (Q. D. G.) no se
consienta de modo alguno que los cadáveres sean con-
ducidos á las iglesias por el tiempo necesario para cele-
brar las exequias de cuerpo presente, puesto que está
reconocido que no impide á los beneficios de estas la
ausencia de aquellos y que de seguirse esta práctica
pueden ocasionarse perjuicios á la salud pública, preven-
go á los alcaldes de los pueblos de esta provincia que
bajo su mas estrecha responsabilidad hagan cumplir la
citada real resolucion encargando á los subdelegados de
medicina de esta capital y pueblos cabeza de partido vi-

gilen su esacto y puntual cumplimiento, dándome parte de las infracciones que notaren para imponer á los causantes la pena correspondiente. Madrid 29 de setiembre de 1849.—José de Zaragoza.

Circular.

A fin de que tenga puntual y esacto cumplimiento la real orden circular de 22 del actual, los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, se proveerán en el improrrogable término de dos meses á contar desde 1.º del actual hasta el 30 de noviembre próximo, de un sello especial con cargo á gastos obligatorios del presupuesto á fin de que en lo sucesivo sellen con él todo documento que en los mismos autoricen, poniendo en mi conocimiento el haberlo practicado, en la inteligencia que trascurrido el término prefijado impondré á los morosos la multa que considere justa.

Madrid 1.º de octubre de 1849.—José de Zaragoza.

Juzgado de primera instancia de Chinchon.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por Manuel Jimenez de Francisco, vecino que fue de la villa de Estremera, en testamento y codicilo otorgado en Madrid ante D. Andrés Blazquez en 19 de agosto de 1785, y 11 de julio de 1787, vacante por defuncion de su último poseedor D. Venancio José Herreros, ocurrido en dicha poblacion en 6 de marzo próximo pasado, para que en el término de nueve dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el *Boletin Oficial* de la provincia, acudan por medio de procurador con poder bastante á este juzgado y por la escribanía del infrascripto á deducir el que crean asistirles; en inteligencia que de no hacerlo se dará á los autos el curso que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 22 de setiembre de 1849.—Por ausencia del Sr. juez con licencia, E. A. C., Felipe Rocaberti.—Por su mandado, Fernando Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de veinte dias, á los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen el vínculo que en la parroquia de Fuencarral fundó D. Pedro Vallecas, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo y escribanía de D. Juan Ugalde á usar de la accion que crean asistirles; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo setiembre 26 de 1849.—Unamuno.

Por providencia del juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, se cita, llama y emplaza por tercera y

última vez y término de diez dias, á los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía colativa que en la parroquia de Fuencarral fundó D. Lorenzo Tejedor, para que dentro de dicho término se presenten en dicho juzgado á deducir la accion que crean asistirles; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo setiembre 24 de 1849.—El juez de primera instancia, Unamuno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A los derechos de consumo y venta al por menor del artículo de vino de la villa de Leganés, para todo el año próximo de 1850, se ha hecho postura en 22,667 reales importe de las dos terceras partes de la fijada por tipo; y su último remate tendrá efecto el dia 7 del mes actual en la sala capitular, despues de la misa mayor, y no se admitirán mejoras que no cubran el 10 por 100 de la referida cantidad.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político, se subasta en el pueblo de Coslada el dia 11 del corriente á las doce de su mañana, los pastos de invierno de los prados Largo y Egido pertenecientes á los propios del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento. Lo que se hace saber al público invitando licitadores.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, se subastan las yerbas de la parte del monte encinar de los propios de la villa de Orusco, cuyas leñas se hallan sin rozar; y su disfrute con ganado lanar será desde 1.º de noviembre inmediato hasta 31 de marzo de 1850. El remate tendrá efecto en las salas consistoriales de dicha villa, el 30 del corriente á las dos de su tarde, en donde y en la secretaría de ayuntamiento se manifestará el pliego de condiciones á los que quieran enterarse de él.

El ayuntamiento de Somosierra, con la competente autorizacion, subasta en su casa consistorial en los dias 8 y 15 del corriente bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, los artículos de aceite, vinagre, aguardiente, vino y carne.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 28+	á 33+	rs. vn.
Cebada....	de 15+	á 16	rs. vn.
Algarrobas de	»	á 16	rs. vn.